

**Xalapa, Veracruz, 19 de enero de 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes. Siendo las 17 horas con tres minutos, se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un asunto general, siete juicios ciudadanos, dos juicios electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:**  
Magistrada presidenta, magistrados, buenas tardes.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 13 y 24 del año en curso, promovidos por Leonel Gómez Gallardo y Miguel Martínez Arellano, respectivamente, en contra de la sentencia de 28 de diciembre de 2022 emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, restituir al primer actor como regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, municipio perteneciente a la mencionada entidad federativa, y dejar sin efectos el nombramiento del segundo de los promoventes a dicho cargo.

En el proyecto se propone la acumulación de ambos juicios al existir conexidad en la causa; asimismo, la ponencia considera que las pretensiones planteadas por ambos actores son infundadas.

Respecto a la impugnación de Miguel Martínez Arellano, se considera que no tiene razón al sostener que debía desecharse la demanda local por extemporánea, ya que al controvertirse diversas omisiones y dadas las particularidades del caso, era indispensable emitir una resolución de fondo.

Asimismo, se considera que el tribunal responsable tenía competencia para resolver, pues en ningún momento analizó la legalidad del procedimiento de revocación de mandato iniciado contra el regidor de Hacienda electo.

Por último, se consideran inoperantes los agravios relacionados con las indebidas notificaciones practicadas al Instituto local, pues no combatió la totalidad de las consideraciones en las que se sustentó la determinación impugnada.

Por cuanto hace a la impugnación de Leonel Gómez Gallardo, se considera conforme a derecho la base, a partir de la cual el Tribunal responsable calculó el monto de las dietas adeudadas por el Ayuntamiento, pues se hizo a partir del presupuesto de egresos respectivo, documental que resultó idónea para tal efecto, sin que obre en autos otro medio de prueba que destruya el valor probatorio de la primera.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 18 del presente año, promovido por Lorenza Collazo Estrada, regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2022 por el Tribunal Electoral del referido estado en el juicio local 54 del mismo año, en la que por una parte determinó que se acreditaba la obstrucción al ejercicio de su cargo derivado de la omisión de convocar las sesiones de Cabildo y la falta de respuesta a peticiones hechas y por otra, consideró que no se acreditó la violencia política en razón de género en contra del ahora promovente.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que se aduce que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre las obstrucciones de las facultades previstas en el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal; lo anterior, debido a que el Tribunal sí se pronunció al respecto al analizar su agravio a partir de declarar fundada la omisión de convocar las sesiones de Cabildo.

Por otra parte, en relación a los argumentos sobre la vulneración a su derecho de petición, se considera que la decisión tomada por el Tribunal local lejos de perjudicarlo le beneficia, pues ordenó a la autoridad municipal que le diera respuesta, siendo que el sentido de las mismas será dar cumplimiento a la sentencia local.

Finalmente, se considera infundado el planteamiento de la actora en el que se aduce que derivado de la obstrucción del cargo que debió acreditar la violencia política en su contra, debido a que en el caso no quedó acreditada la existencia de elementos de género para poder decretar la actualización de la citada violencia.

En ese sentido, en el proyecto se precisa que el hecho de haberse acreditado la obstaculización al ejercicio de su cargo como regidora, no implica que de forma automática se actualice la violencia política en razón de género en su contra ya que se tratan de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se puede tener por acreditadas de forma automática, pues lo sustancial es que se acredite el elemento de género, aspecto que no quedó probado en el particular.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 13 y su acumulado 24, así como del diverso juicio ciudadano 18, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 13 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 18, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega:** Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, el primero relativo al juicio ciudadano 3 de este año, promovido por Elí Martínez López, ciudadano indígena y expresidente municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado que, entre otros aspectos, tuvo para acreditada la violencia política en razón de género que le fue atribuida y en consecuencia, declaró la pérdida del modo honesto de vivir y su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por esa causa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios, toda vez que el elemento de género se actualizó en las diversas cadenas impugnativas en las cuales se determinó que el actor incurrió en una obstrucción del cargo de manera reiterada en perjuicio de una persona integrante del ayuntamiento, además se tomó en consideración que por segunda vez, omitió realizar el pago de dietas sin razón o motivo suficiente.

En consecuencia, fue apegado a derecho que la autoridad responsable decretara la pérdida del modo honesto de vivir del actor, ya que volvió a victimizar a la persona que resintió la violencia al haber omitido realizar el pago de las dietas correspondientes, al haber reincidido en la obstrucción del cargo de manera sistemática y oponer resistencia para reparar la conducta que le fuera reprochada.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 8 del presente año, promovido por una concejal de un ayuntamiento del estado de Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal, al director de obras y a la directora de infraestructura y servicios municipales ejercida contra la actora en la instancia local.

La ponencia propone declarar infundados, entre otros motivos de agravio, el relativo a la falta de exhaustividad, la omisión de valorar las pruebas con perspectiva de género, así como de realizar un indebido análisis del test de violencia política en razón de género.

Lo anterior debido a que el Tribunal responsable analizó los planeamientos de la actora en la instancia local y valoró debidamente

las pruebas aportadas, además se coincide con el Tribunal local respecto a que en el presente asunto es inexistente la violencia política en razón de género, debido a que no se actualiza el quinto elemento contenido en la jurisprudencia 21 de 2018 de este Tribunal Electoral. Esto es: que las conductas acreditadas se basen en elementos de género.

Por otra parte, respecto del resto de los agravios consistentes en que las autoridades responsables primigenias violentaron su derecho de petición al omitir dar contestación a diferentes escritos y la negativa de que la actora pueda presidir una comisión dentro del ayuntamiento, la ponencia propone declararlos inoperantes, porque el primero de ellos ya fue estudiado por el Tribunal local y esta Sala Regional al resolver un juicio federal y su acumulado; y, el segundo, por tratarse de un agravio novedoso.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 2 de este año promovido por Adrián Pérez Rojas para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia local, relacionada con el pago de sus dietas.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el referido planteamiento, pues si bien la responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, estas no han sido plenamente eficaces, ni contundentes para materializarlo.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local que implemente todos los medios de apremio de los que dispone con independencia de las actuaciones que ha realizado, a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 732 de 2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes

al ejercicio 2021, respecto a los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

El actor argumenta que la obligación de registrar en tiempo real sus operaciones no es aplicable al gasto ordinario, que existe una falta de motivación respecto al cambio de criterio que se adoptó para aplicar sanciones económicas en lugar de amonestaciones y sobre la calificación de las faltas e individualización de las sanciones, que se realizó en su perjuicio una indebida aplicación retroactiva de un criterio novedoso y que existe desproporcionalidad en la imposición de las sanciones ya que se sancionan de forma igual registros con cuatro días de retraso y algunos con 200 días.

Se propone calificar como infundados e inoperantes dichos motivos de disenso ya que la obligación de realizar los registros contables en tiempo real, no se circunscribe a la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña, además las sanciones impuestas obedece a las circunstancias particulares del ejercicio sujeto a fiscalización sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio, por lo mismo, tampoco puede considerarse como una aplicación retroactiva en perjuicio del actor.

Por otro lado, las sanciones cumplen con la garantía de fundamentación y motivación conforme a los parámetros legales y los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y el promovente omite controvertir tales consideraciones.

En este sentido, el partido actor omite precisar los registros a que hace referencia y también omite controvertir las consideraciones de la responsable sobre la temporalidad de los registros en que se sustentan las sanciones del 1, 5 y 10 por ciento del monto involucrado.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, por favor, tome la votación, señora secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias. A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 3 y 8, del juicio electoral 2 y del recurso de apelación 3, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 3, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 8, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio electoral 2, se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por el promovente.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 3, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 7 del presente año, promovido por una ciudadana, quien se ostenta como diputada local en el estado de Quintana Roo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuible a Kira Iris San en perjuicio de la ahora actora.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados e inoperantes sus planteamientos. Ello es así, pues contrario a lo referido por la actora, fue correcto lo determinado por el Tribunal local respecto a que el Instituto local sí llevó a cabo diversas diligencias de investigación para obtener datos sobre la titularidad de las cuentas de Facebook en las que se realizaron publicaciones que constituyeron violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, sin que el hecho de que no obtuvieran datos precisos y no se presentara ninguna de las personas a las cuales se le atribuyó dicha titularidad, tenga como consecuencia un indebido actuar tanto de la autoridad administrativa como del Tribunal local.

Por otra parte, la ponencia estima que el Tribunal local realizó de manera correcta y adminiculada el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, aunado a que fue correcto lo determinado respecto a que no pueden atribuirse a la denunciada de manera directa las conductas, pues no existe un nexo causal con los hechos denunciados las pruebas aportadas y la denunciada.

Se dice lo anterior, porque del análisis respectivo se advierte que no hay elementos de prueba que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, que, por un lado, la denunciada fue quien realizó las publicaciones en Facebook o exista un nexo causal con ella, aunado a que tampoco fue posible acreditar el contenido de lo supuestamente manifestado por la denunciada en un acto de campaña.

Y respecto a los actos que sí fue posible atribuirle directamente, se determinó la no existencia de violencia política en razón de género.

Para sustentar lo anterior se debe tomar en cuenta que para estar en posibilidades de realizar un análisis en conjunto de los hechos denunciados y las probanzas que se encuentran en el expediente y, en su caso, determinar si la denunciada era la autora de una campaña de desprestigio en contra de la actora, en principio es necesario acreditar la existencia de los hechos y posteriormente a ello, analizar quién es la responsable de su realización para con ello poder determinar si existe algún nexo causal entre los hechos que presuntamente constituyen violencia y a quién pretenden atribuírsele, lo que en el caso no se alcanzó con los elementos del expediente.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la imposibilidad de cumplir la sentencia local, pues con independencia de que el Tribunal ordenara el registro de los nombres de las personas que obtuvo de los datos de la investigación, los cuales no comparecieron al juicio, lo cierto es que dicha autoridad no podía, como lo pretende la actora, inscribir en tal listado a la denunciada por conductas acreditadas a otras personas.

Aunado a lo anterior, la actora pierde de vista que además de la inscripción en el padrón de infractores, el Tribunal local dictó medidas de reparación integral, lo cual garantizó su derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva al buscar restaurar de forma integral sus derechos afectados.

Así, por estas y otras razones que ampliamente se explican en el proyecto, es que, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 9 de la presente anualidad, mediante el cual se impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad, que sancionó al actor por omitir presentar sus propuestas de campaña en su carácter de otrora candidato a un cargo de elección popular.

El promovente refiere que se vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, debido a que se pasó por alto uno de los agravios que planteó en aquella instancia, además expone que la sanción que se le impuso es excesiva y desproporcionada.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el agravio de falta de exhaustividad y suficiente para revocar la sentencia impugnada, toda vez que, en efecto, el Tribunal responsable omitió analizar el planteamiento del actor, cuyo estudio debió ser preferente al ser de carácter procesal.

Por ende, por estas y demás razones que se exponen en la propuesta, se plantea revocar la sentencia impugnada a fin de que la autoridad

responsable emita una nueva en la que analice la totalidad de los disensos que le fueron planteados.

Por último, me refiero al proyecto relativo al recurso de apelación 2 de este año, interpuesto por el Partido MORENA en contra de la resolución y dictamen consolidado, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio 2021 en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y queden sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto a las irregularidades detectadas por la autoridad fiscalizadora.

La ponencia propone confirmar el dictamen y la resolución impugnadas, debido a que, por una parte, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación y no estaba obligada a prevenirlo sobre el cambio de criterio que aduce respecto de las sanciones que le fueron impuestas en ejercicios anteriores por la omisión de realizar el registro contable de diversas operaciones.

En el proyecto, se razona que la imposición de sanciones obedece a un estudio particular sobre cada conducta infractora y la sanción que eventualmente llegue a imponerse deberá quedar establecida dentro de los márgenes que marca la ley.

Sin embargo, la existencia de amonestaciones en ejercicios previos en modo alguno implica que deba ser un criterio inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción en asuntos posteriores; asimismo, tampoco se genera la obligación hacia la autoridad responsable para avisar a los sujetos obligados sobre la sanción que impondrá en su revisión.

En otro orden de ideas, no le asiste la razón al actor al considerar que se violó en su perjuicio el principio de tipicidad dada la inexistencia literal en la norma del vocablo objeto partidista, al haberse sancionado por diversas operaciones que carecen de tal característica.

En la propuesta se razona que el agravio es infundado debido a que dicho concepto es de base constitucional y legal y aún ante la ausencia literal de dicho vocablo, ello no exime a los partidos políticos de orientar su obligación de realizar gastos y comprobar el uso de los recursos públicos y privados en conformidad con los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Por otra parte, tal y como se estudia en cada una de las conclusiones impugnadas, el partido no alcanza a derrotar las consideraciones de la autoridad responsable debido a que no fue violada su garantía de audiencia, como lo afirma y en otros casos, la falta de exhaustividad que acusa carece de sustento ya que no se exponen los argumentos concretos ni señalan las constancias que, en su caso, debieron ser tomadas en cuenta para verificar la legalidad de la determinación controvertida.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 7, del juicio electoral 9 y del recurso de apelación 2, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 7, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 9, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 2, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de análisis la resolución y el dictamen controvertidos.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del asunto general 3 del juicio ciudadano 11 y del recurso de apelación 5, todos del año en curso, promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y el Consejo General del mencionado Instituto.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen:

En el asunto general 3, ante la falta de firma autógrafa toda vez que el medio de impugnación se presentó mediante correo electrónico.

Respecto del juicio ciudadano 11 y el recurso de apelación 5, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, nuevamente están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No ha intervenciones, señor secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De igual forma, a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del asunto general 3, del juicio ciudadano 11 y del recurso de apelación 5, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el asunto general 3, en el juicio ciudadano 11 y en el recurso de apelación 5, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 17 horas con 28 minutos, se da por concluida la sesión.

Qué tengan una excelente tarde.

--ooOoo--